

REPÚBLICA DEL PERÚ



Tribunal de Fiscalización Ambiental

Resolución N° 066-2013-OEFA/TFA

Lima, 19 MAR. 2013

VISTO:

El Expediente N° 161019¹ que contiene el recurso de apelación interpuesto por PLUSPETROL PERÚ CORPORATION S.A.² (en adelante, PLUSPETROL) contra la Resolución de Gerencia General N° 009020 de fecha 02 de noviembre de 2010 y el Informe N° 067-2013-OEFA/TFA/ST de fecha 08 de marzo de 2013;

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución de Gerencia General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN N° 009020 de fecha 02 de noviembre de 2010 (Fojas 114 al 117), notificada con fecha 05 de noviembre de 2010, se impuso a PLUSPETROL una multa ascendente a tres con ciento cuarenta y seis centésimas (3.146) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por la comisión de una (01) infracción, conforme se detalla a continuación:

¹ Cabe señalar que el presente procedimiento administrativo sancionador se inició a partir del Requerimiento de información de OSINERGMIN a PLUSPETROL de fecha 23 de febrero de 2009, referida a las medidas adoptadas para controlar la capacidad de los buques que acceden al Terminal Marino de la Planta de Fraccionamiento de Líquidos de Gas Natural, a efectos de verificar el cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Ampliación de la Planta de Fraccionamiento de Líquidos de Gas Natural de Pisco, aprobado por Resolución Directoral N° 403-2007-MEM/AAE.

² PLUSPETROL PERÚ CORPORATION S.A con Registro Único de Contribuyente (R.U.C.) N° 20304177552.

HECHO IMPUTADO	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
Incumplir con el compromiso asumido en el Estudio de Impacto Ambiental aprobado por Resolución Directoral N° 403-2007-EM/AEE, referido a la exigencia de un calado de diseño máximo de las embarcaciones que ingresan en el Terminal Marino de la Planta de Fraccionamiento de Líquidos de Gas Natural	Artículo 9° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM ³	Numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, aprobada por Resolución N° 388-2007-OS/CD y modificatorias ⁴	3.146 UIT
MULTA TOTAL			3.146 ⁵

2. Mediante escrito de registro N° 1449244 de fecha 26 de noviembre de 2010 (Fojas 119 al 129), PLUSPETROL interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN N° 009020 de fecha 02 de noviembre de 2010, en atención a los siguientes fundamentos:

a) El Terminal Marino de Pisco ha sido diseñado y construido para operar con buques de hasta 56,800 toneladas de peso muerto (DWT), por lo cual es posible señalar que el esfuerzo máximo al que serán sometidas las estructuras del

³ **DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM. REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL EN LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS**

Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

⁴ **TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN DE GAS NATURAL DE OSINERGMIN RESOLUCIÓN N° 388-2007-OS/CD, MODIFICADA POR RESOLUCIÓN N° 375-2008-OS/CD**

Rubro 3	Accidentes y/o protección del medio ambiente			
	Tipificación de la infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras sanciones
	3.4. Incumplimiento de las normas, compromisos y/o obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental			
	3.4.3. Incumplimiento de las normas relativas a los compromisos establecidos en el Estudio Ambiental	Arts. 11°, 49°, 108°, 150° y 270° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS Art. 9° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 1000	C.I., S.T.A., S.D.A.

⁵ Corresponde precisar que para la determinación y graduación de la sanción se observó lo señalado en el Informe Técnico N° 177925-2010-OS-GFGN-DSMN de fecha 09 de agosto de 2010, elaborado por la División de Seguridad y Medio Ambiente – Gerencia de Fiscalización de Gas Natural que obra en las fojas 103 al 110 del expediente. Asimismo, cabe agregar que el referido Informe Técnico empleó como marco teórico que sustenta la metodología de cálculo aplicada en el presente documento, en los estudios previos sobre el tema desarrollados por la Oficina de Estudios Económicos. Vásquez, A. y J. Gallardo (2006). *Sistemas de Supervisión y Esquemas de Sanciones en el Sector Hidrocarburos*. Documento de Trabajo N° 10. Vásquez, A. (2006). *El Valor de la Vida Estadística y sus aplicaciones en la Fiscalización de la Industria de Hidrocarburos*, Documento de Trabajo N° 18. Oficina de Estudios Económicos – OSINERGMIN

Terminal Marino de Pisco, será presentado cuando embarque un buque con peso muerto (DWT) igual o muy cercano a este valor.

- b) Respecto al calado máximo de operación de los buques en el Terminal Marino, éste es un parámetro que no tiene relación directa con el esfuerzo de las estructuras; por lo cual es necesario dejar sentado que la variación de este parámetro no representa riesgo alguno para las estructuras del Terminal Marino. Sin embargo, exceder el parámetro de calado máximo de operación establecido para un terminal, sí podría originar un riesgo de encallamiento del buque; siendo que para que un buque alcance su máximo calado de diseño, es necesario que el buque se encuentre a su máxima capacidad de carga (SDWT).

Asimismo, señala que es práctica común que para que las naves puedan operar en distintos terminales y puertos del mundo, con distintas restricciones de calado, se efectúen cálculos de estabilidad y desplazamiento para que los buques no embarquen la capacidad total de carga de diseño del mismo (SDWT), con lo cual el buque no llega a su calado máximo de diseño, sino que sólo alcanza el calado máximo permitido en los distintos terminales y puertos del mundo. De no ser así, las naves no podrían ser operativas ni comercialmente viables.

- c) El Estudio de Impacto Ambiental establece que todas las embarcaciones continuarán con el cumplimiento de las condiciones fundamentales de diseño de operación del Terminal de Carga, como son:

- Eslora (largo total): máxima 230 metros; mínima 90 metros
- Peso Muerto en calado de verano (Summer Dead Weight Tons); Máximo 56,800 toneladas;
- Calado máximo de verano (Summer Draft): 12,5 metros

Al respecto, la profundidad promedio en Plataforma del Terminal Marino es de quince (15) metros. Como profundidad máxima de operación (calado máximo de verano) se ha determinado 12.5 metros, al considerar un factor de seguridad del 15% de esta profundidad promedio en Plataforma, es decir: 12.5 metros + factor de seguridad de 1.9 metros (15% de 12.5 metros) = 14.4 metros, con lo cual no se llega a la profundidad total considerada en el diseño del Terminal Marino (15 metros).

- d) En el documento denominado "Tankers Nomination Questionnaires" se consignaron como calado máximo de diseño del buque Emirates Star de fecha de operación 23 de diciembre de 2008 y el buque High Mars de fecha de operación 16 de enero de 2009, 13.166 y 13.150 metros, respectivamente; sin embargo, en ninguno de los casos se puso en riesgo la operación del Terminal Marino al permitir el ingreso de naves de mayor calado, ya que éstas no superaron el calado de operación segura equivalente a 12.5 metros establecido por el Terminal Marino, lo cual fue justificado en los reportes de constatación de la salida del buque en el escrito presentado a OSINERGMIN con código N° 1312625.

- e) No hubo incumplimiento del compromiso del estudio de impacto ambiental, debido a que todas las naves que ingresan a cargar no exceden el calado máximo de operación (que representa el calado máximo de diseño de la Terminal) establecido de 12.5 metros.

Competencia

3. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013⁶, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA).
4. En virtud de lo dispuesto por los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁷, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
5. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la citada Ley N° 29325, dispone que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA⁸.
6. Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, publicado el 21 de enero de 2010, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión,

⁶ DECRETO LEGISLATIVO N° 1013. DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE CREACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE.

SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

⁷ LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

⁸ LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.

Primera Disposición Complementaria Final

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

fiscalización y sanción ambiental del OSINERGMIN al OEFA; y mediante Resolución N° 001-2011-OEFA/CD, publicada el 02 de marzo de 2011, se estableció como fecha efectiva de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad del OSINERGMIN al OEFA, el 4 de marzo de 2011.

7. En adición, es preciso mencionar que el inciso 1 del artículo 10° de la citada Ley N° 29325⁹, los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM¹⁰; y el artículo 4° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución N° 005-2011-OEFA/CD, modificado por Resolución N° 014-2012-OEFA/CD¹¹, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa al interior del OEFA.

⁹ LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El OEFA contará con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esto se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley. El TFA estará conformado por cinco (5) vocales designados mediante Resolución Suprema, por un período de cuatro años; el Presidente será designado a propuesta del MINAM y tendrá voto dirimente, los cuatro (4) restantes serán designados previo concurso público efectuado conforme a lo que establezca el Reglamento de Organización y Funciones de la entidad.

¹⁰ DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM. REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL OEFA.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como últimas instancias administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- a) Resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuesto contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

¹¹ RESOLUCIÓN N° 005 -2011-OEFA/CD. REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL. MODIFICADO POR RESOLUCIÓN N° 014-2012-OEFA/CD.

Artículo 4°.- Competencia del Tribunal

El Tribunal es competente para conocer y resolver en última instancia administrativa, los recursos de apelación contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por órganos del OEFA en materia de supervisión y fiscalización ambiental; así como resolver los recursos impugnativos interpuestos ante aquellas entidades cuyas funciones en materia ambiental hayan sido transferidas al OEFA. Asimismo, es competente para resolver las quejas administrativas de conformidad con lo establecido en el artículo 158° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

Los pronunciamientos de la Sala Plena del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedentes administrativos de observancia obligatoria en materia ambiental, siempre que esto se señale en la misma resolución debidamente sustentada, debiendo ser publicada de acuerdo a las normas correspondientes en el diario oficial El Peruano y en el portal institucional del OEFA. Asimismo, el Tribunal podrá disponer la publicación en el diario oficial El Peruano de resoluciones que contengan o desarrollen criterios de importancia en materia de competencia del OEFA.

Norma Procedimental Aplicable

8. Antes de realizar el análisis de los argumentos formulados por la recurrente, resulta pertinente, en aplicación del Principio del Debido Procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, establecer la norma procedimental aplicable a la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador, a efectos de valorar adecuadamente la actuación de las partes intervinientes¹².
9. A la fecha de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD; siendo aplicable posteriormente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución N° 012-2012-OEFA/CD, con vigencia desde 14 de diciembre de 2012¹³.

Análisis

Protección Constitucional al Ambiente

10. Al respecto, este Cuerpo Colegiado considera necesario establecer el marco constitucional en el cual se desarrolla el bien jurídico protegido al interior de los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de las normas de protección y conservación del medio ambiente, toda vez que éste debe informar y ordenar los alcances de las obligaciones exigibles a los titulares de la actividad de hidrocarburos.

Sobre el particular, cabe indicar que de acuerdo al numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú de 1993, constituye derecho fundamental de la persona “gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida”¹⁴.

¹² LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.
TÍTULO PRELIMINAR

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

¹³ RESOLUCIÓN N° 012-2012-OEFA/CD. APRUEBAN NUEVO REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DEL ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL – OEFA.

Artículo 3°.- Disponer que las disposiciones de carácter procesal del presente Reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren.

¹⁴ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

Ahora bien, a efectos de establecer el contenido del indicado derecho constitucional, conviene explicar aquello que se entiende por "ambiente", por tratarse de un concepto consustancial al mismo. Al respecto, la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional dictada en el Expediente N° 0048-2004-AI, en su Fundamento N° 27, señaló lo siguiente¹⁵:

"(...) La parte de la naturaleza que rodea o circunda los hábitat de la pluralidad de especies vivas se denomina ambiente o medio ambiente.

El medio ambiente es el mundo exterior que rodea a todos los seres vivientes y que determina y condiciona su existencia. Es el ámbito en que se desarrolla la vida y en cuya creación no ha intervenido la acción humana. En puridad, medio ambiente alude al compendio de elementos naturales —vivientes e inanimados— sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos).

*El medio ambiente se define como "(...) **el conjunto de elementos sociales, culturales, bióticos y abióticos que interactúa en un espacio y tiempo determinado; lo cual podría graficarse como la sumatoria de la naturaleza y las manifestaciones humanas en un lugar y tiempo concretos**".*

El término biótico se refiere a todos los seres vivos de una misma región, que coexisten y se influyen entre sí; en cambio lo abiótico alude a lo no viviente, como el agua, el aire, el subsuelo, etc.

El medio ambiente se compone de los denominados elementos naturales, los cuales pueden generar, según sea el caso, algún tipo de utilidad, beneficio o aprovechamiento para la existencia o coexistencia humana (...)". (El resaltado en negrita es nuestro).

11. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros¹⁶.

¹⁵ La sentencia recaída en el Expediente 0048-2004-AI, se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00048-2004-AI.html>.

¹⁶ LEY N° 28611. LEY GENERAL DEL AMBIENTE.

Artículo 2°.- Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

A mayor abundamiento, resulta oportuno citar la siguiente definición de FRAUME RESTREPO:

Ahora bien, habiéndose precisado el concepto de ambiente, cabe señalar que de acuerdo a lo expuesto por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por¹⁷:

- a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y
- b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado

En este contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.

12. Lo expuesto se condice además con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas, que ha sido desarrollado por el propio Tribunal Constitucional en la referida sentencia, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

*“Para el presente caso, **interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsora del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar.** La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural. De lo contrario, si la actividad empresarial genera pasivos ambientales, se habrá cumplido seguramente con la finalidad de lucro; sin embargo, a un costo que el Estado y la sociedad no soportarán.”* (El resaltado en negrita es nuestro).

13. Habiéndose delimitado el marco constitucional en el que debe entenderse la protección al bien jurídico medio ambiente respecto de las actividades productivas, comprendida entre ellas la energética, corresponde establecer que las normas sectoriales de protección y conservación del ambiente deberán interpretarse y aplicarse dentro del citado contexto constitucional.

“Ambiente.- Conjunto de elementos abióticos (energía solar, suelo, agua y aire) y bióticos (organismo vivos) que integran la delgada capa de la tierra llamada biósfera, sustento y hogar de los seres vivos. (...)”

FRAUME RESTREPO, Néstor Julio. Diccionario Ambiental. ECOE ediciones, 2° edición. Bogotá, 2007.

¹⁷ La sentencia recaída en el Expediente 03343-2007-PA/TC, se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

Sobre la noción de calado máximo de verano

14. A fin de contextualizar la imputación materia del presente procedimiento sancionador es relevante definir la noción de calado máximo de verano tomada, a efectos de realizar el análisis contenido en la presente resolución.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, el calado es la distancia medida desde el canto alto de la quilla hasta la línea de flotación del buque.

Asimismo, refieren que el calado máximo de verano (*maximum summer draft, en inglés*) es un concepto de carácter estacional y geográfico aplicable al Perú¹⁸; por lo que, corresponde efectuar su verificación desde el 21 de diciembre hasta el 20 de marzo de cada año para el hemisferio sur.

Sobre lo señalado respecto a la generación de riesgo de desestabilización de las estructuras del Terminal

15. Con relación al argumento expuesto en el literal a) del numeral 2 de la presente resolución, debe señalarse que el presente procedimiento sancionador se inició por el incumplimiento del compromiso del Estudio de Impacto Ambiental referido a la exigencia de un calado máximo de diseño de las embarcaciones que acceden al Terminal Marino de la Planta de Fraccionamiento de Líquidos de Gas Natural y no a la exigencia de peso muerto como condición fundamental de diseño o la generación de riesgo para las estructuras del Terminal Marino; por lo que carece de objeto pronunciarse sobre el particular.
16. Respecto al argumento expuesto en el literal b) del numeral 2, corresponde reiterar que el presente procedimiento se encuentra referido al incumplimiento sobre las exigencias en las condiciones de diseño de las embarcaciones que acceden al Terminal Marino de Pisco, lo cual debe ser acreditado; y no respecto a la imputación de conductas que generen riesgos de desestabilización de las estructuras del Terminal o encallamiento del buque.

Por otro lado, respecto a la versatilidad que deben poseer las embarcaciones para ser operativas en los distintos Terminales y Puertos del Mundo, es necesario señalar que el Estudio de Impacto Ambiental y Social del Proyecto de Ampliación de la Planta de Fraccionamiento de Líquidos de Gas Natural, aprobado por Resolución Directoral N° 403-2007-MEM/AAE contiene obligaciones de diseño que deberán ser cumplidas específicamente para el Terminal Marino de Pisco; siendo que las condiciones requeridas por otros Terminales o Puertos del Mundo no son relevantes para el presente procedimiento administrativo sancionador; por lo que, carece de objeto pronunciarse sobre el particular.

¹⁸ De acuerdo a lo señalado en el Oficio N° V.200-4083 remitido por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas a OSINERGMIN con fecha 14 de setiembre de 2009 (Fojas 42 al 43).

Sobre la exigibilidad del compromiso establecido en el EIA aprobado por Resolución Directoral N° 403-2007-MEM/AAE

17. En cuanto a lo argumentado en los literales c), d) y e) del numeral 2, cabe indicar que de acuerdo al literal a) del artículo 1° de la Ley N° 27446¹⁹, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, SEIA) constituye un sistema único y coordinado de identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de las acciones humanas expresadas por medio de los proyectos de inversión.

A su vez, los artículos 2° y 3° de la citada Ley²⁰, prescriben que se encuentran comprendidos dentro del SEIA todos aquellos proyectos de inversión públicos y privados que impliquen el desarrollo de actividades, realización de construcciones u obras que puedan causar impactos ambientales negativos, de modo tal que se encuentra prohibida su ejecución sin contar previamente con la Certificación Ambiental respectiva.

Posteriormente, a través del numeral 17.2 del artículo 17°, y del artículo 24° de la Ley N° 28611²¹, Ley General del Ambiente, se ratificó la evaluación del impacto ambiental

¹⁹ LEY N° 27446, LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL.

Artículo 1°.- Objeto de la ley,

La presente Ley tiene por finalidad:

- a) La creación del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA), como un sistema único y coordinado de identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de las acciones humanas expresadas por medio del proyecto de inversión.

²⁰ LEY N° 28611. LEY GENERAL DEL AMBIENTE.

Artículo 2°.- Ámbito de la ley

Quedan comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley, los proyectos de inversión públicos y privados que impliquen actividades, construcciones u obras que puedan causar impactos ambientales negativos, según disponga el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental

A partir de la entrada en vigencia del Reglamento de la presente Ley, no podrá iniciarse la ejecución proyectos incluidos en el artículo anterior y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

²¹ LEY N° 28611. LEY GENERAL DEL AMBIENTE.

(...)

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.

Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley,

como instrumento de gestión aplicable obligatoriamente a toda actividad humana que implique construcciones y obras susceptibles de causar impactos ambientales significativos; precisándose, además, que aún aquellos proyectos o actividades no comprendidos dentro del SEIA debían cumplir con las normas ambientales específicas.

Ahora bien, con relación al sector que es objeto de análisis, debe considerarse que de acuerdo a los artículos 4°, 9° y 11° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, para el desarrollo de actividades de hidrocarburos el titular debe contar con un Estudio de Impacto Ambiental aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el mismo que contiene una evaluación ambiental del proyecto de inversión²².

Sobre el particular, la Guía para elaborar Estudios de Impacto Ambiental, aplicable a las actividades de hidrocarburos, indica lo siguiente²³:

“El Estudio de Impacto Ambiental es tanto un proceso como un producto. Como proceso, es la actividad por la cual uno intenta predecir las clases de resultados reales y potenciales de las interacciones esperadas entre un nuevo proyecto y el medio ambiente natural/humano donde se planifica el proyecto. El proceso continúa con el desarrollo de aspectos específicos

al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

22 DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM, REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL EN LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS.

Artículo 4°.- Definiciones

(...)

Para los fines del presente Reglamento se considerarán las definiciones y siglas siguientes:

(...)

Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Documento de evaluación ambiental de aquellos proyectos de inversión cuya ejecución puede generar Impactos Ambientales negativos significativos en términos cuantitativos o cualitativos. Dicho estudio, como mínimo debe ser a nivel de Factibilidad del Proyecto.

Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

Artículo 11°.- Los Estudios Ambientales, según las Actividades de Hidrocarburos, se clasifican en:

- a. Declaración de Impacto Ambiental (DIA).
- b. Estudio de Impacto Ambiental (EIA).
- c. Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd)

La relación de Estudios Ambientales consignada en el párrafo anterior no excluye a los demás documentos de gestión de adecuación ambiental, tales como Programa de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA, Plan Ambiental Complementario - PAC y el Programa Especial de Manejo Ambiental - PEMA, los que se rigen por el presente Reglamento en lo que sea aplicable.

En el Anexo N° 6 se indica la categorización genérica que se le da a las Actividades de Hidrocarburos, la misma que podría ser modificada sobre la base de las características particulares de la actividad y del área en que se desarrollará.

²³ La Guía para elaborar Estudios de Impacto Ambiental en el sector Hidrocarburos, se encuentra disponible en: <http://intranet2.minem.gob.pe/web/archivos/dgaae/legislación/guias/quiesestudioimpacto.PDF>

importantes del proyecto (medidas de mitigación) – en las fases de ubicación, diseño, prácticas de construcción y operación, monitoreo, recuperación de tierras, políticas de administración, etc. – que confinarán a los impactos ambientales dentro de límites aceptables.

Como producto, el estudio de impacto ambiental es el documento que contiene la información de soporte necesaria sobre el proyecto y el medio ambiente, señala los compromisos del proponente sobre las medidas de mitigación y presenta las predicciones de impactos efectuadas por profesionales calificados.

El objetivo principal del EIAP/EIA consiste en reducir al mínimo la degradación ambiental innecesaria. Cualquier cambio en el medio ambiente natural o humano causado por un proyecto constituye un impacto (...)” (El resaltado es nuestro)

Por su parte, los artículos 16°, 17° y 18° de la Ley N° 28611, establecen que los instrumentos de gestión ambiental incorporan compromisos específicos, mecanismos, programas, además de plazos y cronogramas de obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas²⁴.

Adicionalmente resulta oportuno señalar que, de acuerdo al artículo 6° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, dentro del procedimiento de certificación ambiental se debe seguir diversas etapas, entre las cuales se tiene la de revisión del estudio ambiental, lo cual significa que luego de la

²⁴ LEY N° 28611. LEY GENERAL DEL AMBIENTE.

Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

presentación del estudio original, dicho estudio es sometido a examen por la autoridad competente²⁵.

En efecto, en el marco de los artículos 5° y 6° del Decreto Supremo N° 053-99-EM²⁶ que establece las disposiciones para uniformizar los procedimientos administrativos ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, y el artículo 12° de la Ley N° 27446, dicha autoridad se encuentra autorizada a formular observaciones al estudio original, las mismas que una vez absueltas por el titular formarán parte, ambas, del instrumento de gestión ambiental que se apruebe²⁷.

Lo expuesto en el párrafo precedente se explica en el sentido que tanto la formulación como el levantamiento de observaciones al estudio ambiental propuesto por el titular de una actividad de hidrocarburos, se realizan mediante la expedición de informes técnico- legales por parte de la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos al interior del procedimiento de aprobación; siendo que en el caso de informes de levantamiento de observaciones, éstos recogen los compromisos asumidos por dicho titular en respuesta a las observaciones, razón por la cual dichos informes integran el estudio ambiental finalmente aprobado por la resolución directoral emitida al efecto, la que constituye la Certificación Ambiental.

Así las cosas, una vez obtenida la Certificación Ambiental, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-EM, publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 19 de marzo de 2009, en

²⁵ LEY N° 27446, LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL.

Artículo 6°.- Procedimiento para la certificación ambiental

El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:

1. Presentación de la solicitud;
2. Clasificación de la acción;
3. Evaluación del instrumento de gestión ambiental;
4. Resolución; y,
5. Seguimiento y control.

²⁶ DECRETO SUPREMO N° 053-99-EM. ESTABLECEN DISPOSICIONES DESTINADAS A UNIFORMIZAR PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES

Artículo 5°.- De existir observaciones en el EIA, EIAP, EA o sus modificaciones y la modificación del PAMA, la DGAA notificará por escrito al titular de la actividad para que en un plazo máximo de noventa (90) días pueda levantar las observaciones planteadas, después de los cuales la autoridad podrá declarar en abandono la solicitud.

Artículo 6° .- Si, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la recepción del levantamiento de las observaciones, la DGAA no se pronuncia sobre dicho levantamiento, los estudios y documentos a que se refiere el artículo anterior, se darán por aprobados.

²⁷ LEY N° 27446, LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL.

Artículo 12.- Resolución de certificación ambiental o expedición del Informe Ambiental

12.1 Culminada la evaluación de los instrumentos de gestión ambiental, se elaborará un informe técnico-legal que sustente la evaluación que haga la autoridad indicando las consideraciones que apoyan la decisión, así como las obligaciones adicionales surgidas de dicha evaluación si las hubiera. Dicho informe será público. Con base en tal informe, la autoridad competente, expedirá la Resolución motivada, correspondiente.

12.2 La Resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental constituirá la certificación ambiental, quedando así autorizada la ejecución de la acción o proyecto propuesto.

concordancia con el citado artículo 9° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las obligaciones reseñadas en el estudio aprobado²⁸.

En este contexto, se concluye que corresponde al titular de la actividad garantizar el cumplimiento de todos y cada uno de los compromisos asumidos en el EIA aprobado por la autoridad sectorial competente, más aún cuando éstos regulan cada uno de los aspectos y fases relacionados a la actividad de que se trate, estableciendo las medidas de prevención, mitigación, control, entre otras aplicables.

En efecto, en virtud del Principio de Indivisibilidad previsto en el literal a) del artículo 3°²⁹ del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, la evaluación ambiental se realiza de manera integral y comprende de manera indivisa todos los aspectos del proyecto de inversión; lo que se hace extensivo a las medidas y acciones concretas viables y de obligatorio cumplimiento para asegurar de manera permanente el adecuado manejo ambiental de dichos aspectos, así como un buen desempeño ambiental en todas sus fases.

Conforme a lo anterior, la aplicación y exigibilidad de los compromisos ambientales no se encuentra supeditada o condicionada al cumplimiento de factores de seguridad en la operación del Terminal bajo las cuales el titular de la actividad desarrolla el proyecto hidrocarburífero, siendo que su obligatoriedad surge a partir de la regulación normativa expuesta al inicio del presente numeral, la cual es de orden público, conforme a lo señalado en el numeral 7.1 del artículo 7° de la Ley N° 28611³⁰.

²⁸ DECRETO SUPREMO N° 019-2009-EM. REGLAMENTO DE LA LEY N° 27446, LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL.

Artículo 55°.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su cumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley. (El subrayado es nuestro)

²⁹ REGLAMENTO DE LA LEY N° 27446, LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL. DECRETO SUPREMO N° 019-2009-EM

Artículo 3°.- Principios del SEIA

El SEIA se rige por los principios establecidos en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, y por los principios siguientes:

a) Indivisibilidad: La evaluación del impacto ambiental se realiza de manera integral e integrada sobre políticas, planes, programas y proyectos de inversión, comprendiendo de manera indivisa todos los componentes de los mismos. Asimismo, implica la determinación de medidas y acciones concretas, viables y de obligatorio cumplimiento para asegurar de manera permanente el adecuado manejo ambiental de dichos componentes, así como un buen desempeño ambiental en todas sus fases.

³⁰ LEY N° 28611. LEY GENERAL DEL AMBIENTE.

Artículo 7°.- Del carácter de orden público de las normas ambientales

7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.

(...)

Al respecto, en el procedimiento de aprobación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Ampliación de la Planta de Fraccionamiento de Líquidos de Gas Natural, Playa Lobería Pisco, aprobado por Resolución Directoral N° 403-2007-MEMAAE, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGAAE), mediante el Informe N° 191-2006-MEM-AAE/GR, formuló la siguiente observación:

“Observación N° 64: En cuánto se incrementará el número de barcos para este proyecto y cuál será su capacidad de almacenamiento.”

Dicha observación fue absuelta por PLUSPETROL, a través del escrito de fecha 29 de enero de 2009, en el cual indicó lo siguiente:

*“Las capacidades de las embarcaciones principalmente nafta y diesel no presentarán variación respecto de la operación actual. Se prevé una mayor frecuencia de embarcaciones de mayor capacidad respecto al promedio actual para el transporte de GLP. **Todas las embarcaciones continuarán con el cumplimiento de las condiciones fundamentales de diseño de operación del terminal de carga, como son:***

- *Eslora (largo total): máxima 230 metros, mínima 90 metros.*
- *Peso Muerto en calado de verano (Summer Dead Weigth Tons): Máximo 56,800 toneladas*
- ***Calado máximo de verano (Summer Draft): 12.5 metros.***
No obstante los requerimientos mínimos señalados, es necesario precisar que existen otras características de diseño y regulaciones que las naves tienen que cumplir. (El resaltado es nuestro).

Cabe indicar que a través del Informe N° 018-2007-MEM-AAE/GR, la DGAAE dio por levantada la Observación N° 64.

Así las cosas, se verifica que uno de los compromisos establecidos en el Estudio de Impacto Ambiental y Social del Proyecto de Ampliación de la Planta de Fraccionamiento de Líquidos de Gas Natural de Pisco, aprobado por Resolución Directoral N° 403-2007-MEM/AAE (en adelante, el EIA), prescribía que todas las embarcaciones que accedieran al Terminal Marino de la Planta de Fraccionamiento de Líquidos de Gas Natural de Pisco se encontraban obligadas a cumplir determinadas condiciones fundamentales de diseño.

En tal sentido, debe tenerse en cuenta que las embarcaciones que ingresen al Terminal Marino Pisco Camisea no debían sobrepasar un calado máximo de verano de 12.5 metros.

En su escrito de apelación PLUSPETROL reconoce que los buques Emirates Star de fecha de operación 23 de diciembre de 2008 y el buque High Mars de fecha de operación 16 de enero de 2009, excedieron el calado máximo de diseño, de acuerdo a lo consignado en el documento “Tankers Nomination Questionnaires” en el que

figura como calado máximo de diseño de las referidas embarcaciones, 13.166 y 13.150 metros, respectivamente.

A línea seguida, PLUSPETROL justifica su accionar señalando que en ninguno de los casos se puso en riesgo la operación del Terminal Marino al permitir el ingreso de naves de mayor calado, ya que éstas no superaron el calado de operación segura establecido por el Terminal Marino; sin embargo, la imputación materia del presente procedimiento sancionador está referida al incumplimiento del calado máximo de las embarcaciones como condición fundamental de diseño y no a la generación de riesgos para el Terminal; por tanto, carece de sustento lo alegado.

Además de lo expuesto, este Órgano Colegiado considera oportuno invocar el Principio de Buena Fe, recogido en el ámbito administrativo dentro del Principio de Conducta Procedimental tipificado en el numeral 1.8 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, en virtud del cual los administrados deben seguir una misma línea de actuación que tenga concordancia con sus comportamientos y declaraciones de voluntad iniciales³¹.

Al respecto, MORÓN URBINA sostiene que una de las afectaciones a dicho Principio se configura cuando se produce un actuar en sentido contrario a los propios actos, es decir, con un acto posterior de ir en contra de la confianza ya generada por el propio actuar anterior³².

En tal sentido, el Principio de Buena Fe implica la vinculación del autor a su declaración de voluntad inicial y a la imposibilidad de adoptar luego un comportamiento contradictorio, toda vez que la primera declaración ha generado una seguridad o expectativa (confianza) en la autoridad sobre dicho actuar inicial.

Por lo tanto, en el presente caso, al haber solicitado PLUSPETROL la aprobación de un Estudio de Impacto Ambiental para poder realizar la Ampliación de la Planta de Fraccionamiento de Líquidos de Gas Natural de Pisco, no sólo reconoció la necesidad de contar con Certificación Ambiental previa, sino además puso de manifiesto su voluntad de cumplir los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental presentado ante el Ministerio de Energía y Minas, de modo tal que mal podría contrariar dicha conducta inicial pretendiendo desconocer su obligatoriedad.

³¹ LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.
TÍTULO PRELIMINAR

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.8. Principio de conducta procedimental.- La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los participantes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal.

³² MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Editorial Gaceta Jurídica. 9na. Ed. Lima, julio 2011. P. 79

Estando a los considerandos expuestos, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 005-2011-OEFA/CD, modificada por Resolución N° 014-2012-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA; con la participación de los vocales Lenin William Postigo De la Motta, José Augusto Chirinos Cubas, Francisco José Olano Martínez, Héctor Adrián Chávarry Rojas; y la abstención de la vocal Verónica Violeta Rojas Montes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por PLUSPETROL PERÚ CORPORATION S.A. contra la Resolución de Gerencia General N° 009020 de fecha 02 de noviembre de 2010, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; quedando agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que el monto de la multa ascendente a tres con ciento cuarenta y seis centésimas (3.146) de Unidades Impositivas Tributarias (UIT) sea depositado por la administrada en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a PLUSPETROL PERÚ CORPORATION S.A. y **REMITIR** el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

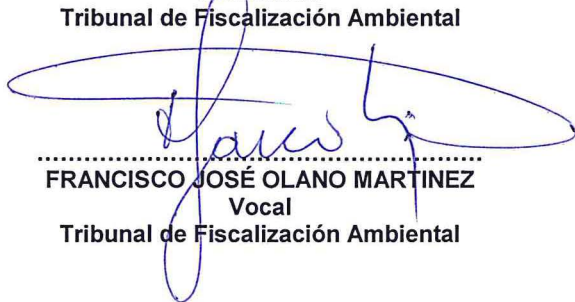
Regístrese y comuníquese.



LENIN WILLIAM POSTIGO DE LA MOTTA
Presidente
Tribunal de Fiscalización Ambiental



JOSÉ AUGUSTO CHIRINOS CUBAS
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental



FRANCISCO JOSÉ OLANO MARTÍNEZ
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental



HÉCTOR ADRIÁN CHAVARRY ROJAS
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental

11